

Por cada aparato exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados de los evaporadores citados a continuación con su correspondiente peso:

Modelo frigorífico	Evaporadores de aluminio	Peso en kilogramos por evaporador
6 pc	1	0,615
7,5 pc	1	1,170
12 pc	1	1,580
K-180	1	0,615
K-180 y L-185	1	0,615
K-200	1	1,170
K-210	1	1,170
K-230 y L-235	1	1,170
K-240	1	1,170
K-270 y L-275	1	1,470
9 pc	Superior	1,520
	Inferior	0,540
K-450 y 14 pc	Superior	1,870
	Inferior	0,540
K-360	1	1,580
K-360-día	1	0,540
L-375		
K-390	1	1,720
K-390-día	1	0,540
K-400		

No existen mermas ni subproductos. Por tratarse de piezas terminadas no podrá utilizarse el sistema de admisión temporal.

2.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de abril de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 21 de septiembre de 1968 que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

21679

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta a la Empresa «Ramón Vizcaino, S. A.», para la construcción de unidades motocompresoras de tornillo para amoníaco de potencias comprendidas entre 27.000 y 5.800.000 frigorías/hora (P. A. 84.11-D-3).

El Real Decreto 783/1979, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), aprobó la Resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de unidades motocompresoras de tornillo para fluidos frigorígenos desde 20.000 frigorías/hora hasta 6.000.000 de frigorías/hora de potencia.

Al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto citado y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Ramón Vizcaino, S. A.», con domicilio social en San Sebastián, barrio de Herrera, s/n., presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de unidades motocompresoras de las características indicadas bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 6 de junio de 1979, calificando favorablemente la solicitud de «Ramón Vizcaino, S. A.», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de unidades motocompresoras con el grado mínimo de nacionalización que fijó el Real Decreto de Resolución-tipo.

La fabricación en régimen mixto de estas unidades motocompresoras presenta un gran interés para la economía nacio-

nal, ya que significa un paso adelante de la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios, procede dictar la Resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y décimo del Decreto 2182/1979, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente autorización particular para la fabricación en régimen mixto de las unidades motocompresoras que después se detallan, en favor de «Ramón Vizcaino, S. A.».

Autorización particular

1.ª Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7, de 30 de julio de 1967, y Real Decreto 783/1979, de 16 de marzo, a la Empresa «Ramón Vizcaino, S. A.», con domicilio social en San Sebastián, barrio de Herrera, s/n., para la fabricación de unidades motocompresoras de tornillo para amoníaco de potencias comprendidas entre 27.000 y 5.800.000 frigorías/hora.

2.ª Se autoriza a «Ramón Vizcaino, S. A.», a importar con bonificación del 95 por 100 de los derechos arancelarios que le correspondan, las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta autorización particular. Para mayor precisión, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de las declaraciones o licencias de importación que «Ramón Vizcaino, S. A.» tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.ª Los tipos de unidades motocompresoras a fabricar y los grados de nacionalización e importación son los que se indican a continuación:

Tipo de unidad motocompresora	Nacional Porcentaje	Importación Porcentaje
Modelo WRV-163. — Capacidad entre 27.000 y 800.000 frigorías/hora.	78,64	21,36
Modelo WRV-204/1.1. — Capacidad entre 48.000 y 1.000.000 de frigorías/hora	77,58	22,42
Modelo WRV-204/1.65. — Capacidad entre 75.000 y 1.430.000 frigorías/hora	77,55	22,45
Modelo WRV - 255/1.1.—Capacidad entre 103.000 y 1.825.000 frigorías/hora	77,10	22,90
Modelo WRV-255/1.65. — Capacidad entre 160.000 y 2.900.000 frigorías/hora	77,94	22,06
Modelo WRV-321/1.65. — Capacidad entre 320.000 y 5.800.000 frigorías/hora	72,22	23,53

4.ª A los efectos del artículo séptimo del Real Decreto 783/1979, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales y sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.ª El cálculo de los porcentajes de nacionalización e importación ha sido realizado sobre la base de los valores que figuran en la solicitud y proyecto aprobados. Podrá procederse a una revisión de dichos valores y, en su caso, porcentajes, por modificaciones del tipo de cambio en el mercado oficial de divisas y por variaciones de precio plenamente justificadas.

6.ª Todo incumplimiento, en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa, es de la sola y única responsabilidad de «Ramón Vizcaino, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros.

7.ª Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta autorización particular se tomará como base de información la solicitud y proyecto de fabricación mixta presentados por «Ramón Vizcaino, S. A.», y el informe de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

8.ª A partir de la entrada en vigor de esta autorización particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo octavo del Real Decreto 783/1979 que estableció la Resolución-tipo.

9.ª La presente autorización particular tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de esta Resolución. Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Madrid, 19 de junio de 1979.—El Director general, José Ramón Bustelo y García del Real.

Relación de elementos a importar por la Empresa «Ramón Vizcaino, S. A.», para la fabricación mixta de unidades moto-compresoras de tornillo para amoniaco de potencias comprendidas entre 27.000 y 5.800.000 frigorías/hora.

Descripción

- Compresor de tornillo.
- Válvula de regulación de la presión del aceite, válvulas solenoide del circuito de aceite, válvula regulación carga aceite y válvula solenoide carga y descarga de aceite.
- Filtros de la válvula solenoide de carga y descarga de aceite.

MINISTERIO DE ECONOMIA

21680 REAL DECRETO 2082/1979, de 6 de julio, por el que se reconvierte la «Agrupación Sindical de Caución para las Actividades Agrarias» (ASICA) en Entidad con participación pública.

La «Agrupación Sindical de Caución para las Actividades Agrarias» fue reconocida y autorizada mediante Decreto dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, para garantizar ante cualquier Entidad de crédito los préstamos solicitados por personas naturales o jurídicas con intereses agrícolas o ganaderos, miembros de dicha Agrupación, con destino a cualquier actividad de naturaleza agraria.

La asunción por el Estado de los principios y declaraciones garantes de la libertad de asociación y protección del derecho de organización colectiva supuso la desaparición del marco institucional en que ASICA se hallaba inserta.

Ello obliga a adoptar las medidas necesarias a fin de posibilitar la continuidad de ASICA en garantía de las operaciones de aval realizadas y pendientes, al propio tiempo que dotarla de un régimen legal suficiente para llevar a cabo un sistema mutuo de garantía que facilite el acceso al crédito a los agricultores y ganaderos más modestos, basado en principios de solidaridad y participación democrática de los asociados y beneficiarios.

La reconversión del régimen jurídico aplicable a ASICA tiene su base en la disposición adicional segunda, apartado a), del Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, en el que se faculta al Gobierno para adoptar los preceptos de la Ley dos/mil novecientos, setenta y uno, de diecisiete de febrero, y en particular para la creación y reforma de Entidades con participación pública que realicen funciones de promoción y gestiones de intereses generales, con las competencias, estructura, personal, recursos y bienes que se determinen.

Al amparo de este precepto, el presente Real Decreto procede a reconvertir ASICA en una Entidad con participación pública, quedando limitada esta participación a la mera presencia en los órganos de gobierno de la Entidad de las representaciones de los Ministerios de Agricultura y de Economía, con lo que se garantiza el conocimiento y control por la Administración de las operaciones de aval que se realicen.

Al mismo tiempo se fijan las líneas generales de actuación y gestión de la Entidad, a fin de garantizar satisfactoriamente a las Entidades prestamistas el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los agricultores a través de la constitución de los fondos fundacional, de garantía y de reserva, y procurando, en todo caso, evitar el encarecimiento de los créditos a través de la obligada devolución de las aportaciones de los miembros beneficiarios, sin otras deducciones que las resultantes de las imputaciones por reparto de fallidos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La «Agrupación Sindical de Caución para las Actividades Agrarias», autorizada como Entidad de afianzamiento mediante Decreto dos mil ochocientos sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de noviembre, que se denominará en lo sucesivo «Asociación de Caución para las Actividades Agrarias», tendrá, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda, apartado a), del Real Decreto-ley treinta y uno, de dos de junio de mil novecientos setenta y siete, el carácter de Entidad con participación pública, pasando a regirse por el presente Real Decreto y por los Estatutos que reglamentariamente se aprueben.

Dos. Para el cumplimiento de sus fines gozará de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar.

Tres. La participación pública de esta Entidad quedará limitada a la presencia en los órganos de gobierno de la misma

de representaciones de los Ministerios de Agricultura y de Economía.

Artículo segundo.—La Entidad con participación pública «Asociación de Caución para las Actividades Agrarias», que conservará su actual anagrama ASICA/, tendrá como finalidad el afianzamiento por aval, ante cualquier Entidad oficial o privada de crédito, en favor de quienes reúnan la calidad de miembros de la misma, para las operaciones de crédito destinadas a actividades agrarias.

Artículo tercero.—Uno. La «Asociación de Caución para las Actividades Agrarias», en el marco del presente Real Decreto, se regirá por sus Estatutos, que serán aprobados por mayoría simple de los miembros de la Junta General, debiendo ser ratificados por el Ministerio de Economía, previo informe del de Agricultura, para alcanzar plena eficacia jurídica.

Dos. En los referidos Estatutos se regularán, al menos, las atribuciones de sus órganos de gobierno, gestión y representación, derechos y deberes de los asociados en cuanto a la participación, colaboración e información en las tareas de la Entidad, régimen de reuniones y de acuerdos, responsabilidad y revocación de cargos, fijación de domicilio social, así como las normas para la disolución y liquidación de la Entidad.

Artículo cuarto.—Uno. Los miembros de ASICA serán de tres clases: socios fundadores, socios protectores y beneficiarios.

Dos. Tendrán la condición de socios fundadores quienes, por haber efectuado aportaciones al fondo fundacional, la adquirieron en virtud de las normas estatutarias, constitutivas de ASICA.

Tres. Tendrán la condición de socios protectores aquellos otros que, de conformidad con lo que se establezca en los Estatutos que se aprueben, suscriban una parte alicuota de las ampliaciones del fondo fundacional.

Cuatro. Tendrán la condición de miembros beneficiarios quienes la adquirieron en virtud de las normas estatutarias de ASICA y aquellos que soliciten su admisión, siempre que reúnan la condición de titulares de explotaciones agrarias y sean aceptados como sujetos de afianzamiento en la forma que señalen los Estatutos.

Asimismo, podrán tener la condición de beneficiarios los trabajadores por cuenta ajena que sean aceptados como sujetos de afianzamiento para el acceso a la propiedad o a la titularidad de explotaciones de esta naturaleza.

Artículo quinto.—Los derechos y obligaciones de las distintas clases de miembros y los supuestos de pérdida de tal condición se determinarán en los Estatutos, así como las consecuencias económicas que la exclusión comporte.

Artículo sexto.—Uno. ASICA viene obligada al mantenimiento de un fondo funcional, uno de garantía y otro de reserva.

Dos. El fondo fundacional estará constituido, como mínimo, por el actualmente existente de cincuenta millones de pesetas, que podrá incrementarse, en su caso, hasta la cuantía máxima que determine la Junta General a propuesta del Consejo Directivo. Tendrán preferencia para suscribir las ampliaciones del fondo fundacional los socios fundadores y protectores, los Organismos del Estado, las Cámaras Agrarias, las Cooperativas Agrarias, las Sociedades Agrarias de Transformación y las Entidades de crédito agrícola.

Tres. El fondo de garantía estará integrado por el depósito correspondiente a un porcentaje de los préstamos avalados, que será retenido en cada operación por las Entidades prestamistas para su entrega a la «Asociación de Caución para las Actividades Agrarias», junto con la comisión que los Estatutos de esta Asociación pudiera establecer.

El porcentaje de aportación al fondo de garantía será fijado por la Junta General dentro de los límites que, a propuesta de la misma, autorice el Ministerio de Economía.

Las aportaciones al fondo de garantía serán reintegradas a los miembros beneficiarios que hayan cumplido puntualmente las obligaciones derivadas del préstamo, sin otras deducciones que las resultantes, en su caso, de las imputaciones por reparto de fallidos.

Cuatro. El fondo de reserva estará constituido por el actualmente existente, incrementado o reducido, según el caso, en el importe del saldo líquido de cada ejercicio.

Artículo séptimo.—La administración y disposición de los recursos de la Asociación se desenvolverán en régimen de presupuesto por cada año natural, cuya aprobación y modificaciones en el curso del ejercicio corresponderá a la Junta General, a propuesta del Consejo Directivo.

Artículo octavo.—Uno. Son órganos de gobierno de la Entidad:

- a) Junta General.
- b) Consejo Directivo.
- c) Presidencia.

Dos. La Junta General estará integrada por los representantes de los Organismos y Entidades a que se refiere el artículo noveno de este Real Decreto, por la totalidad de los socios fundadores y protectores y por un número de beneficiarios igual al de socios. Tendrá las competencias que le atribuyan los Estatutos, entre las que, en todo caso, se incluirán: Aprobación de presupuestos y cuentas del ejercicio, reforma de Estatutos y propuestas de disolución y liquidación de la Entidad.